

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente: «Que con desestimación del motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado, y del recurso interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, S. A.» se confirma el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de enero de 1960 sobre Licencia Fiscal, por ser conforme a derecho; sin imposición de costas.»

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda el cumplimiento del mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.348.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.348, promovido por Unión Sindical de Usuarios del Júcar contra la resolución del Consejo de Ministros de 20 de abril de 1964 y contra la Orden ministerial de este Departamento de 30 de diciembre del mismo año, que reconoció el derecho y fijó la indemnización de perjuicios irrogados en su patrimonio a don Justo Casanovas Lucas, en Valverde del Júcar, a consecuencia de la construcción y puesta en servicio del embalse de Alarcón, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra ellas, de fecha 10 de marzo de 1966, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación de la Administración Pública debemos anular y anulamos el acuerdo del Ministerio de Obras Públicas de 14 (sic) de marzo de 1966 que desestimó el recurso de reposición promovido por la Unión Sindical de Usuarios del Júcar contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 20 de abril de 1964 y 30 de diciembre del mismo año, en cuanto declaró la improcedencia del recurso interpuesto, y estimando en parte el recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas y Carmona, en nombre de la Unión Sindical de Usuarios del Júcar, debemos revocar y revocamos el acuerdo de valoración acogido en la Orden ministerial antes citada de 30 de diciembre de 1964 y anulamos el expediente tramitado a partir de la iniciación del trámite de justiprecio, en el que deberá ser citado como parte interesada la Unión Sindical de Usuarios del Júcar, absolviendo a la Administración de las demás pretensiones formuladas en la demanda, en cuanto no se opongan a las declaraciones precedentes; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.484/66.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.484, promovido por el Ayuntamiento de Monforte del Cid (Alicante) contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1966 sobre imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre el camino de uso público llamado de San Vicente, en Monforte del Cid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Monforte del Cid con-

tra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de marzo de 1966 que desestimó en alzada el recurso formulado contra la resolución de la Comisaría de Aguas del Júcar de 10 de junio de 1965 y convalidaba dicha resolución, dándole efectos retroactivos desde su fecha, debemos declarar y declaramos que la Orden recurrida está ajustada a derecho por lo que la confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra deducidas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.875.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.875, promovido por don Antonio Garrido González, don Feliciano Durán Remesal y don Jerónimo González Díaz, en representación, a su vez, de don Fernando de Soto Domecq y don Fernando de Soto Carvajal; don Ignacio de Soto Domecq y doña Inés Díaz Trujillo y demás herederos de don Cristóbal Díaz Trujillo, respectivamente, contra la Administración Pública, sobre revocación de la Orden de 17 de febrero de 1966 dictada en expediente tramitado para liquidación de intereses de demora en la tramitación y en el pago de los justiprecios de las fincas rústicas afectadas por la expropiación forzosa con motivo de la realización de las obras de «Variante de los kilómetros 26,200 al 31,200 de la C. L. de Málaga a Alora, en término municipal de Pizarra», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 11 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don José María Fernández Rubio, en representación de don Fernando y don Ignacio Soto Domecq y don Fernando de Soto Carvajal, don Jerónimo González Díaz, doña Inés Díaz Trujillo y demás herederos de don Cristóbal Díaz Trujillo, contra las Ordenes ministeriales de Obras Públicas de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de abril del mismo año, que desestimaron la petición de intereses de demora en la tramitación del expediente de justiprecio, como consecuencia de la expropiación de fincas de su propiedad, en término municipal de Pizarra, resoluciones que confirmamos, declarándolas firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.858/67.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.858, promovido por don José María, doña Nicolasa y doña Margarita Rodríguez Quintana contra resolución de este Ministerio de 25 de noviembre de 1966 que desestimó alzada contra la de la Comisaría de Aguas de Canarias de 13 de julio de 1966 sobre alumbramiento de aguas en terrenos particulares sitios en el lugar «Hoya de Arriba», de la localidad de Fuente Bruma y término de Galdar (Gran Canaria), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 3.858, de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cristóbal San Juan González en nombre y representación de don José María, doña Nicolasa y doña Margarita Rodríguez Quintana contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 25 de noviembre de 1966 y 9 de enero de 1967, así como las del 11 (sic) de julio de 1966, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones en cuanto denegaron autorización a dichos recurrentes para realizar alumbramiento de aguas en terrenos sitios en el lugar «Hoya de Arriba», de la localidad de Fuente Bruma, término de Galdar (Canarias). Sin costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 992/68.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 992, promovido por «Agrupación de Regantes de Pipaona de Ocón» contra resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 19 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Agrupación de Regantes de Pipaona de Ocón», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1966 que al resolver en reposición desestimó el formulado en alzada contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 26 de agosto de 1965 que, a su vez, había desestimado el recurso planteado contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas dictada en 30 de enero de 1965 por la que se concedía a Ocón el aprovechamiento de aguas procedentes de la fuente de la Horma, para el abastecimiento de su vecindario, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.542/67.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.542, promovido por Comunidad de Regantes «La Fortuna» contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de septiembre de 1966 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del citado Centro directivo de 25 de febrero del mismo año, que estimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisaría de Aguas de Canarias de 25 de mayo de 1965, confirmando error contenido en resolución gubernativa de 27 de diciembre de 1961 sobre obras de alumbramiento de aguas subterráneas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Regantes «La Fortuna» contra la Resolución ministerial de 26 de septiembre de 1966, que en reposición desestimó el formulado en alzada el 25 de febrero del mismo año, por la cual se anuló la resolución de la Comisaría de Aguas de Canarias de 25 de mayo de 1965, dictada para corregir supuesto error mecanográfico contenido en la resolución gubernativa de 27 de diciembre de 1961, anulando aquella resolución y manteniendo el contenido literal de la resolución gubernativa dicha, debiendo incoarse nuevo expediente para la autorización del pozo omitido, si procede, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones ministeriales no están ajustadas a derecho, por lo que las anulamos totalmente y en su lugar declaramos que la resolución gubernativa aludida en su particular segundo quedará redactado en esta forma: «2.º Autorizar a don Ricardo González Gil, en concepto de Presidente de la Comunidad de Regantes «La Fortuna», para ejecutar labores de alumbramiento de aguas en terrenos particulares situados en los lugares conocidos por «El Campanario» y «Degollada Honda», del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, que consisten en la construcción de un pozo en «El Campanario» y otro pozo con cinco galerías de 357 grados, 25 minutos de rumbo y 230 metros de longitud, la primera; de 357 grados, 25 minutos de rumbo y 252 metros de longitud, la segunda; de 268 grados, 50 minutos de rumbo y 211 metros de longitud, la tercera; de 34 grados, 75 minutos de rumbo y 142 metros de longitud, la cuarta, y de 338 grados de rumbo y 159 metros de longitud, la quinta, en el sitio conocido por «Degollada Honda», conforme al plano presentado y con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de

mayo de 1938, y en las condiciones siguientes»: Manteniendo íntegramente el resto de los demás particulares de la mencionada resolución gubernativa. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.679.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.679, promovido por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1967 que desestimó reposición interpuesta contra la Orden ministerial de 1 de junio de 1966 sobre adjudicación definitiva del servicio público de transporte de viajeros por carretera entre Alcolea y Villafranca de Córdoba, como hijuela del de igual clase entre Córdoba y Alcolea, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 9 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.679, de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Vicente Gullón y Núñez, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de marzo de 1967, por la que se desestimó reposición interpuesta contra la Orden de 1 de julio de 1966 sobre adjudicación definitiva del servicio público de transporte de viajeros por carretera entre Alcolea y Villafranca de Córdoba, debemos declarar y declaramos tal resolución recurrida ajustada a derecho. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede autorización a don Antonio Marin Palomares para aprovechar aguas del río Guarrizas, en término municipal de Linares.*

Don Antonio Marin Palomares ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guarrizas, en término municipal de Linares (Jaén), y

Esta Dirección General ha resuelto:  
Conceder a don Antonio Marin Palomares autorización para derivar un caudal continuo del río Guarrizas de 55 litros por segundo, de los cuales 24 litros por segundo corresponden a una dotación unitaria de 0.8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 30 hectáreas de terrenos a cultivar con olivar asociado con productos herbáceos, correspondiendo los otros 31 litros por segundo a una dotación de 0.2 litros por segundo con destino al riego de 154,8779 hectáreas de olivar, en finca de su propiedad denominada «San Antonio y San Sebastián», en término municipal de Linares (Jaén), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, y que por esta Resolución se aprueba, teniendo en cuenta las prescripciones impuestas al mismo.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas modificaciones, que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá exigir del concesionario la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, previa presentación del proyecto correspondiente, y comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.